



PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CINDY PAOLA DONADO BENITEZ C.C. No. 1.129.542.797 A favor de los menores V.V.D, C.C.V.D. y S.A.V.D.
DEMANDADO:	LESTER MIGUEL VANEGAS CUELLO C.C. No. 72.216.803
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00237-00

Informe Secretarial: A su despacho el expediente referenciado, pendiente por decidir sobre su admisión.

Soledad, septiembre 13 de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, se observa que la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por la señora CINDY PAOLA DONADO BENITEZ, adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

El artículo 422 del C.G.P. señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, clases y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)”*. Ahora bien, cuando el título que se pretende ejecutar consiste en una providencia judicial o en un acta de conciliación judicial o extrajudicial, para que pueda tratarse como título ejecutivo sólo se puede aportar la primera copia de esta o del acta de conciliación, que son las que prestan mérito ejecutivo,

Estudiada la demanda, encuentra este Despacho que muy a pesar de estar acotada en el acápite de pruebas, en el numeral 1º dicha *“Copia con constancia de prestar mérito ejecutivo y ser tomada de la original Acta de conciliación de alimentos, efectuada el día 20 de octubre de 2021, en la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD, con Radicado No. 508-2021”* esta no fue aportada en los anexos que acompañan el libelo de la demanda.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º y 2º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva de alimentos promovida por la señora Cindy Paola Donado Benítez contra Lester Miguel Vanegas Cuello con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 127 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ